

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

Auto sustanciación No. 138

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-010-2018-00207-00
DEMANDANTE:	LIDIA DEL SOCORRO GALINDEZ DOMÍNGUEZ
APODERADO:	JOHN JAIRO TAMAYO ROBLEDO jotaro1937@gmail.com alejandraalvarezabogada@hotmail.com julianayala741@hotmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co jaqueline.cruz@cali.gov.co RED DE SALUD DEL CENTRO ESE notificacionesjudiciales@esecentro.gov.co juridico@saludcentro.gov.co kelly.angulo.marin@gmail.com loguillo6@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	AGESOC agesoc@hotmail.com juridicoagesoc@gmail.com FIANZA SA SEGUROS CONFIANZA djudicial@asistenciagerencial.com mosorio@confianza.com.co lperea@asistenciagerencia.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co imartinez@gha.com.co

A través de auto de sustanciación No. 087 del 20 de febrero de 2025 requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a efectos que la entidad validara las consignaciones efectuadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Red de Salud del Centro para la realización de la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante.

En cumplimiento de lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en escrito del 24 de febrero de 2025 (visible en documento No. 51 cuaderno principal del expediente digital), dio contestación al requerimiento efectuado, confirmando la existencia de los pagos realizados por el Distrito de Santiago de Cali y por la Red de Salud del Centro, por valor de \$ 650.000 pesos cada uno, indicando a su vez, el procedimiento que debía realizar el interesado para la práctica del dictamen pericial, razón por la que se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta presentada, a efectos que dentro del término de quince (15) días, acredite el cumplimiento de las gestiones que se requieren para obtener el dictamen solicitado.

Por su parte, la Red de Salud del Centro ESE, presentó escrito otorgando poder a la abogada Kelly Johanna Angulo Marín, visible en documento No. 52 cuaderno principal del expediente digital, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, razón por la cual se procederá a reconocer personería.

Ahora bien, advierte el Despacho que la abogada Faisury Alejandra Álvarez Muñoz presentó escrito de sustitución de poder, visible en documento No. 49 cuaderno principal del expediente digital, no obstante, conforme con el escrito de sustitución del poder realizado que le realizó el abogado John Jairo Tamayo Robledo, quien actúa en calidad de apoderado principal, visible en documento No. 31 cuaderno principal del expediente digital, se evidencia que éste fue otorgado únicamente para que asista a la audiencia de pruebas en representación de la parte actora, de manera que los efectos del mismo no pueden extenderse para otras actuaciones y en consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de sustitución del poder presentado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE la contestación presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en documento No. 51 cuaderno principal del expediente digital, para que dentro del término de quince (15) días acredite el cumplimiento de las gestiones que se requieren en aras de obtener el dictamen solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KELLY JOHANNA ANGULO MARÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.149.503 y portadora de la T.P. No. 248.949 del C.S.J, para actuar como apoderada de la Red de Salud del Centro ESE, en los términos del poder a ella conferido, visible en documento No. 52 cuaderno principal del expediente digital y en consecuencia, tener por terminado el poder otorgado al abogado GUILLERMO LOPEZ, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada JULIANA AYALA CASTAÑEDA, conforme con el memorial de sustitución de poder presentado por la abogada FAISURY ALEJANDRA ÁLVAREZ MUÑOZ, en representación del extremo activo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARÍA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA